

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 28 de enero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100009816, con la que solicitó lo siguiente:

*"como reparan el daño por la señal digital que no podrá verse la tv en celular con transmisión analógica." (Sic)*

II. El 03 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/244/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

*En ese sentido, el artículo 4º de dicho ordenamiento legal señala que, "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Ahora bien, la fracción VII, del artículo 3º de la LGTAIP, dispone que por "documentos" debemos considerar: "Los*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

*expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."*

*Sobre esa base, podemos desprender diversos elementos con respecto del ejercicio del derecho humano de acceso a la información, entre éstos:*

- 1.- Que su objeto es que las personas puedan solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2.- Que el Estado garantizará el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.*
- 3.- Que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 4.- Que la finalidad de las solicitudes, es obtener información que conste en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier motivo.*

*En este sentido, se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es una ley de **acceso a documentos en posesión de los sujetos obligados** efectuados en la actividad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

*En el caso concreto, la especificidad del requerimiento que usted realiza no guarda relación con el acceso a información contenida en algún documento en poder de este Instituto, sino que refiere a un cuestionamiento que no corresponde al marco de las leyes de la materia.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que, si bien es cierto el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la atribución de acordar la terminación de las transmisiones analógicas en todo el país, también lo es que durante el proceso de transición de la tecnología analógica a la digital, resulta necesario*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

*contar con dispositivos que cumplan con ciertas características y/o especificaciones para captar las señales transmitidas mediante la Televisión Digital Terrestre. En este sentido, si usted adquirió su dispositivo móvil con tecnología analógica durante este proceso de transición, le orientamos a que se dirija a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), para que le proporcionen orientación relativa a este proceso y los mecanismos de defensa que tiene como consumidor. Puede ponerse en contacto al Teléfono del Consumidor 5568 8722 en el D.F. y área metropolitana o del interior de la República sin costo al 01800 468 8722 o en línea ingresando al <http://telefonodelconsumidor.gob.mx>.*

*(...)"*

III. El 16 de febrero de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"No se me proporciono información requerida, ya que mencionan las facultades que tienen para dar respuesta, pero no la que solicite. Además le dieron mucha importancia a los televisores nuevos, los decodificadores y antenas, pero no a los telefonos celulares como el modelo que tengo marca lanix, no mencionaron como solucionar esta señal abierta en este ejercicio 2016." (Sic)*

IV. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/403/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el 22 del mismo mes y año, la Unidad de Transparencia (UT), emitió sus manifestaciones respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

*"(...)*

*El día **28 de enero de 2016**, se recibió a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, la solicitud de acceso de referencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:*

*"como reparan el daño por la señal digital que no podrá verse la tv en celular con transmisión analógica." (sic).*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

En atención a lo anterior, se hizo del conocimiento del solicitante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En ese sentido, el artículo 4° de dicho ordenamiento legal señala que, "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Ahora bien, la fracción VII, del artículo 3° de la LGTAIP, dispone que por "documentos" debemos considerar: "Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Sobre esa base, podemos desprender diversos elementos con respecto del ejercicio del derecho humano de acceso a la información, entre éstos:

- 1.- Que su objeto es que las personas puedan solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2.- Que el Estado garantizará el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.
- 3.- Que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

*temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*4.- Que la finalidad de las solicitudes, es obtener información que conste en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier motivo.*

*En ese sentido, se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es una ley de **acceso a documentos en posesión de los sujetos obligados** efectuados en la actividad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

*En el caso concreto, el requerimiento que realizó el solicitante, no guarda relación con el acceso a la información contenida en algún documento en poder de este Instituto, sino que refiere a un cuestionamiento que no corresponde al marco de las leyes de la materia.*

*Sin embargo, con el ánimo de orientarlo, se señaló que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la atribución de acordar la terminación de las transmisiones analógicas en todo el país, también lo es que durante el proceso de transición de la tecnología analógica a la digital, resulta necesario contar con dispositivos que cumplan con ciertas características y/o especificaciones para captar las señales transmitidas mediante la Televisión Digital Terrestre. En este sentido, si adquirió un dispositivo móvil con tecnología analógica durante este proceso de transición, le orientamos para que se dirija a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), para que le proporcionen orientación relativa a este proceso y los mecanismos de defensa que tiene como consumidor.*

*Consecuentemente, a partir de los elementos referidos en los párrafos que preceden, la Unidad de Transparencia atendió la solicitud de acceso a la información del interesado mediante el Sistema Infomex del Gobierno Federal el **3 de febrero de 2016** bajo la modalidad "La solicitud no corresponde al marco de la Ley". Para su pronta referencia, adjunto encontrará copia simple de la respuesta proporcionada.*

*(...)"*

En virtud de los citados Antecedentes, y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

**CONSIDERANDO**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

**"SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"

**"SEXTO.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

**"OCTAVO.** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.**"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

***"QUINTO.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

***"SEXTO.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**"9. Otros sujetos obligados.**

**9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.**

**(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.**

**Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 28 de enero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 03 de febrero de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 16 de febrero del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 28 de enero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

*"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

*"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.*"

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

*"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce.*"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

*"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."*

*11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"*

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

**Quinto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la UT.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** El hoy recurrente requirió de este sujeto obligado información respecto a *“como reparan el daño por la señal digital que no podrá verse la tv en celular con transmisión analógica”* (sic).

En respuesta a la SAI, la UT comunicó al particular que la finalidad de la LGTAIP es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Señaló que de conformidad con los artículos 3, fracción VII, y 4 de la LGTAIP, el ejercicio del derecho humano tiene como objeto que las personas puedan solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; que el Estado garantice el pleno ejercicio de ese derecho; que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y solo puede ser clasificada como

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

reservada por razones de interés público y seguridad nacional; y que la finalidad de las solicitudes es obtener información que conste en los documentos que los sujetos obligados poseen.

En ese sentido, la UT hizo del conocimiento del hoy recurrente que el requerimiento realizado no guarda relación con el acceso a información contenida en algún documento en poder del Instituto, por lo que no corresponde al marco de la ley. No obstante, consideró procedente orientarlo para que, en su caso, acudiera ante la Procuraduría Federal del Consumidor a recibir la orientación correspondiente al proceso y mecanismos de defensa que tiene como consumidor.

El solicitante impugnó la respuesta otorgada, manifestando que no se le proporcionó la información requerida.

En atención a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, la UT sostuvo la legalidad de su respuesta, reiterando todos y cada uno de sus argumentos vertidos en el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/244/2016, de fecha 03 de febrero de 2016.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la respuesta otorgada al particular a fin de determinar si fue realizada de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

**Séptimo.-** De la lectura de la SAI en comento, se advierte que el particular requiere información del Instituto respecto a una reparación del daño toda vez que no puede verse la señal digital de televisión a través de un celular.

Al respecto, es pertinente señalar en primer término lo dispuesto en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

**Artículo 6o.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

Por su parte, la LGTAIP en sus artículos 1, 3, fracción VII, 4, 124 y 129 establecen:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e Integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

**Artículo 129.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000805  
Expediente: 06/16

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los ordenamientos anteriores, se advierte que el **derecho de acceso a la información** comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, la cual puede estar contenida en un documento, entendiéndose como tal a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e Integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, para ejercer esta prerrogativa, es preciso que las solicitudes de acceso a la información cumplan con determinadas características, entre las cuales se encuentra la **descripción de la información solicitada**, cuya finalidad es que la autoridad pueda **identificar los documentos que son del interés del particular**, ante lo cual, **el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar**.

Es el caso que, como fue señalado por la UT, el particular solicita información que no guarda relación con el acceso a la información, pues si bien es cierto la ley garantiza a los particulares la obtención de documentos e información que sea de su interés, también lo es que de la lectura del requerimiento realizado por el interesado no se desprende una solicitud para obtener algún documento que se encuentre en poder del Instituto ni que pueda, en su caso, darse una expresión documental a sus manifestaciones a efecto de otorgar información que satisfaga su petición.

En efecto, la SAI que nos ocupa no corresponde al marco de la ley pues, se reitera, la LGTAIP únicamente contempla el **acceso a documentos que se encuentren en los archivos respectivos de los sujetos obligados** que guarden relación y puedan satisfacer la solicitud correspondiente, sin que el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000805  
Expediente: 06/16

requerimiento en comentario encuadre dentro de dicho supuesto, por lo que se considera infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

No es óbice mencionar que la UT hizo del conocimiento del particular que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la atribución de acordar la terminación de las transmisiones analógicas en todo el país, no obstante, durante el proceso de transición de la tecnología analógica a la digital, resulta necesario contar con dispositivos que cumplan con ciertas características y/o especificaciones para captar las señales transmitidas mediante la Televisión Digital Terrestre y, en ese sentido, se orientó al particular para que se dirigiera ante la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que le informaran el proceso o los mecanismos de defensa que, en su caso, pueda hacer valer como consumidor.

En atención a lo anterior, se considera procedente confirmar la respuesta otorgada por la UT. No obstante, privilegiando el principio de máxima publicidad conviene instruir a la UT para que oriente al recurrente respecto a la forma en la que puede consultar el portal de internet de TDT, ([www.tdt.mx](http://www.tdt.mx)) el cual contiene información sobre la transición a la televisión digital terrestre que pudiera ser de su interés, entre la que se incluyendo una sección de preguntas frecuentes y un número telefónico del centro de contacto de la TDT.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100009816, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en un plazo que no

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100009816

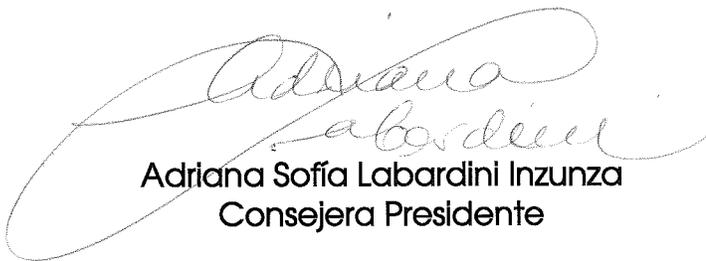
Folio del Recurso de Revisión: 2016000805

Expediente: 06/16

exceda de diez hábiles, proporcione al recurrente la orientación necesaria para que pueda consultar el portal de internet de TDT.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 19 de abril de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/190416/16, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VI Sesión de 2016.



**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
Consejera Presidente



**Manuel Miravete Esparza**  
en suplencia del Consejero  
Carlos Silva Ramírez



**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**  
Consejero



**Juan José Crispín Borbolla**  
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.